

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion A. S. M. Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiarle todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, convirtiendo en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el más breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debian colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 de Noviembre último se les asignó iguales sueldo y categoría que á los directores generales. Sensible que la experiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, más bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que ántes se observaba en la pronta y expedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de

estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduría de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aqui descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo uncionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaria, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como ántes se practicaba, los actuales Jefes de Seccion. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaria la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su indole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiren á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.— Ventura Diaz.

### REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real

mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á D. Tomás Rodriguez Rubí, Jefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. —Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los directores de la *Revisita general de Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1854, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrados honorarios de Audiencia, y á los de los demas Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoría respectiva á la del Juzgado en que aquellos residen; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

### Ministerio de Fomento.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria en que D. Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esa ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *Oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiera la certeza de su eficacia, economia y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de 3 de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee

el siguiente lema sobre la firma del interesado *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga mas oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta pe individuos de la Junta de Agricultura, de la Sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan mas confianza por su inteligencia y providad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, además de sujetarlos á todas las pruebas que su celo é inteligencia les dicte.

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictamen con presencia de los antecedentes y demás diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. —Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

**Instruccion pública.—Negociado 1.º**

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletget y Lletget licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia, en solo un año, segun se previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. —Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

Circular núm. 590.

**AURORA 2.º, 3.º y 4.º**—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo por D. Juan Valderrama, vecino de Espiel, respecto á la mina de cobre «Aurora 2.º, 3.º y 4.º», sita en el cerro de las Minillas, término de Torrecampo, la cual ha sido denunciada por D. José Serrano y Toro, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, bajo nombre de Carlos el Calvo; he acordado por decreto de 8 del mes próximo anterior y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1832, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia. Córdoba 10 de Abril de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 591.

**NRA. SRA. DE LORETO Y STA. ANA.**—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843 por D. Juan Carrasco y D. Acisclo Gallego, vecinos de Dos Torres, respecto á la mina de cobre «Nra. Sra. de Loreto y Sta. Ana», sita en el Chorullo, término de la espresada Villa, y lindando por L. con tierra de D. Jorje Cortés, M. con otras de D. Francisco Pedrajas, P. con las de D. José Madueño, y N. con terreno realengo, la cual ha sido denunciada por D. Manuel Fernandez Bravo, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de la Igiene; he acordado por decreto de 8 del mes próximo anterior y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.º de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Abril de 1858. —Agustin Gomez Inguanzo.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 586.

Designándose en el art. 220 de la instruccion la época en que los peritos repartidores han de dar concluidos los repartimientos de consumos, ya de la totalidad del cupo, ó ya del déficit; y habiendo trascurrido mas de dos meses despues, tiempo suficiente para que todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia hubiesen cumplido con este servicio, es sumamente extraño que solo una tercera parte de ellos lo haya verificado, y que los demás permanezcan en una completa inaccion entorpeciendo así las operaciones de esta Dependencia, y lo que es mas, el cobro de los respectivos rendimientos en las épocas marcadas.

En su consecuencia, si en fin del presente mes no estuviesen finiquitados estos trabajos y remitidos los expedientes con sus copias á esta oficina para su aprobacion si la merecieren, me veré en la dura necesidad (por mas que repugne á mi carácter) de adoptar las medidas que previenen las instrucciones para tales casos.

Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 10 de Abril de 1858. —Francisco Fernandez Lopa.—Sr. Presidente del Ayuntamiento Constitucional de...

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

A los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la Provincia.

Estudiado y rectificado debidamente el importe de la riqueza de esta provincia, y aprobado por la Exma. Diputacion Provincial el repartimiento del cupo correspondiente á los pueblos de ella de los 50.000.000 de reales aumentados por la ley de 26 de Marzo último sobre la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganadería, la Administracion con el objeto de uniformar el importante servicio de la formacion de los repartimientos individuales, ha acordado hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, en el dia en que reciban esta circular, dispondrán lo necesario para que al siguiente, sin falta, se celebre cabildo, en el que se dará cuenta de ella, así como del importe de la respectiva cuota de aumento, nombrándose en el acto la comision que con otra de la Junta pericial ha de formar los repartimientos individuales arreglados estrictamente al adjunto modelo, á cuyo fin se le entregará el amillaramiento de la riqueza que deben tener formado las Juntas periciales, y aprobado por los Ayuntamientos despues de oidas las reclamaciones de agravios si las hubiere.

En los casos en que los indicados amillaramientos se encuentren ya aprobados, las copias de los mismos devueltas por la Administracion debieran constituir la base de los repartimientos.

2.º Las cantidades asignadas á cada pueblo en el repartimiento adjunto serán las que sin diferencia alguna se distribuirán entre los contribuyentes.

3.º Conforme á lo dispuesto en la intervencion dada por la Direccion general de contribuciones de 30 de Marzo anterior, no se recargarán los cupos adicionales de los pueblos con gastos de interés comun, pero no obstante, podran comprenderse los recargos ordinarios y extraordinarios para gastos de interés provincial y municipal que habiendo sido autorizados despues de concluidos los repartimientos referentes al cupo de 350.000.000 se hallen por distribuir á los contribuyentes; cuidandose en este caso de espresar lo mismo en los repartimientos adicionales que en los recibos de pago, que semejantes recargos corresponden á los cupos primitivos.

4.º Los cupos adicionales no sufriran mas recargo que el correspondiente á gastos de recaudacion que consistirá en el mismo tanto por 100 que el que se hubiese impuesto á dichos cupos primitivos.

5.º Si algun Ayuntamiento presentase su reparto adicional con un tanto por 100 mayor del 14, que es el máximo, solo podrá autorizarse su cobranza, bajo las condiciones, primera, que el exceso que resultase entre dicho tipo á que rigurosamente debe limitarse la imposicion á los dueños de fincas dadas en arrendamiento, y el tanto á que salga la totalidad de la contribucion, distribuido entre los productos del amillaramiento, se cargue provisionalmente é interin se comprueba la queja de agravio que desde luego deberá entablarse á los contribuyentes por colonia, á los propietarios de fincas cultivadas por sí mismos, y á los ganaderos; y segunda, que á estos repartimientos acompañen las referidas quejas de agravio por exceso de cupo, estendidas y justificadas en la forma que prescriben las instrucciones vigentes.

6.º Los Ayuntamientos que hallándose en el caso previsto en la disposicion anterior presenten el repartimiento sin sujetarse á las condiciones en ella establecidas para su admision, quedan obligados á suplir el importe del trimestre, ó trimestres que se devenguen, interin reforman aquel ó justifican la queja del modo prevenido y á satisfacer la multa que el Sr.

Gobernador les imponga la que no podrá exceder de 2.000 rs.

7.º A iguales obligaciones quedan sujetos los Ayuntamientos que retardando la presentacion de sus repartos impidan que se haga por ellos la cobranza del cupo adicional dentro de los plazos de instruccion.

8.º En el cortísimo número de pueblos cuyos primitivos repartos aun no han sido aprobados, se previene que en este adicional no se confundan con las de aquel, sus operaciones, y que han de formarse unos y otros con completa separacion é independencia.

9.º Aunque la cobranza de los cupos adicionales deberá ejecutarse á la vez que la de los procedentes del repartimiento de 350.000.000, se darán á los contribuyentes recibos separados y conformes al vigente modelo de talon, á cuyo efecto los Ayuntamientos que se hallen encargados de la recaudacion, y los Recaudadores por cuenta del Tesoro harán abrir nuevos libros talonarios que se llenarán en la forma prevenida, cuidándose precisamente de que los números de orden sean iguales á los fijados en los recibos del primitivo repartimiento.

10. Los cupos adicionales han de cobrarse en tres plazos iguales que se consideraran vencidos el 5 de Mayo, el 5 de Agosto y el 5 de Noviembre del presente año.

11. Los repartimientos individuales han de hallarse presentados sin falta ni excusa alguna para el dia del corriente mes, bajo el concepto de que la Administracion, no podrá prescindir de solicitar del Sr. Gobernador en el referido dia la imposicion de la multa de que se hace mérito en la prevencion 6.º de esta circular, contra los Ayuntamientos que sean incursos en el cumplimiento de servicio tan preferente, como importante.

12. En el caso de que algun repartimiento haya causado reclamaciones por los contribuyentes en el periodo de su esposicion, deberán estas hacerse constar á su final, así como la resolucion que en cada una de ellas haya recaído.

La Administracion provincial al encargar la consignacion de estos datos, encarece muy particularmente á los Sres. Alcaldes cuiden de que no se omitan de manera alguna.

13.º Y por último, los repartimientos originales lo mismo que sus copias pueden redactarse indistintamente en papel blanco, impreso, ó del sello 4.º los primeros, y del de oficio los segundos sin sujetarlos en cuanto al número de renglones al que determina el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851; pero en el 4.º ó 2.º caso se acompañará el reintegro correspondiente á los pliegos sellados que debieron usarse, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Setiembre de 1852, y aclaracion de 20 de dicho mes.

La Administracion vuelve á encarecer á los Sres. Alcaldes de la provincia lo urgente del servicio á que se contrae, y la necesidad de que á la formacion de los trabajos que les encomienda, tengan muy presentes las prevenciones contenidas en esta circular, en evitacion de los perjuicios que de ello se les inferirian. Se promete por lo tanto de su reconocida ilustracion, y de su no desmentido celo, que responderán dignamente á las esperanzas que sobre ello tiene concebidas.

Córdoba 13 de Marzo de 1858. —Francisco Fernandez Lopa.

**Repartimiento que forma la misma de los 1.175,855 rs. señalados á esta provincia en distribución de los 50.000,000 que por la ley de 26 de Marzo se han aumentado al cupo general de dicha Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.**

PUEBLOS.	Materia imponible sobre que giró el repartimiento del cupo primitivo de este mismo año.	Aumento que ha resultado en la materia imponible, por consecuencia del examen y rectificación que han sufrido los amillaramientos de todos los pueblos.	Total materia imponible.	Cupo adicional señalado á cada pueblo en la distribución de los 1.175,855 rs. que han correspondido a la provincia por el aumento de los 50.000,000	Tanto por 100 con que grava el cupo adicional, la materia imponible que resulta despues del nuevo examen y rectificación de los amillaramientos.	Tanto por 100 con que afecta dicha materia imponible el cupo del primitivo repartimiento de Contribución territorial al correspondiente á este año.	TOTAL del tanto por 100 con que afecta la materia imponible, el cupo primitivo y el adicional del repartimiento de este año.
Córdoba.	9,520,000	698,000	10,218,000	133,850	1,34	12,69	14
Adamúz.	1,422,900	104,300	1,527,200	20,000			
Aguilar.	4,880,500	357,800	5,238,300	68,620			
Alcaracejos.	93,600	6,700	100,300	1,310			
Almodovar.	714,600	52,300	766,900	10,050			
Anora.	100,600	7,300	107,900	1,410			
Almedinilla.	359,800	26,300	386,100	5,060			
Baena.	3,490,000	255,800	3,745,800	49,070			
Belalcazar.	751,600	55,100	806,700	10,560			
Belméz.	491,000	36,000	527,000	6,900			
Benamejí.	949,100	69,600	1,018,700	13,340			
Blazquez.	115,000	8,400	123,400	1,610			
Bujalance.	2,232,800	163,600	2,396,400	31,400			
Cabra.	4,385,800	321,500	4,707,300	61,670			
Cañete.	970,200	71,000	1,041,200	13,640			
Carcabuey.	766,700	56,100	822,800	10,780			
Carlota.	651,600	47,700	699,300	9,160			
Carpio.	617,800	45,300	663,100	8,680			
Castro del Rio.	2,164,100	158,500	2,322,600	30,420			
Conquista.	39,300	2,800	42,100	550			
Castil de Campos.							
Doña Mencía.	451,900	33,000	484,900	6,350			
Dos Torres.	810,000	59,300	869,300	11,380			
Encinas Reales.	308,300	22,600	330,900	4,330			
Espejo.	930,200	68,100	998,300	13,070			
Espiel.	413,500	30,200	443,700	5,810			
Fernan-Nuñez.	889,700	65,200	954,900	12,500			
Fuente la Lancha.	39,500	2,800	42,300	550			
Fuente Obejuna.	1,151,100	84,400	1,235,500	16,180			
Fuente Tojar.	204,800	15,000	219,800	2,880			
Fuente Palmera.	232,200	17,000	249,200	3,260			
Granjuela.	101,100	7,200	108,300	1,410			
Guadalcazar.	346,500	25,200	371,700	4,870			
Gujío.	42,700	3,000	45,700	600			
Hinojosa.	1,138,300	84,900	1,223,200	16,280			
Hornachuelos.	1,153,400	84,500	1,237,900	16,210			
Lucena.	3,981,100	438,700	4,419,800	57,430			
Luzena.	807,800	59,200	867,000	11,350			
Montalvan.	544,900	39,900	584,800	7,660			
Montemayor.	976,200	71,500	1,047,700	13,720			
Montilla.	4,613,700	338,200	4,951,900	64,870			
Montoro.	5,919,200	434,000	6,353,200	83,220			
Monturque.	461,800	33,800	495,600	6,490			
Morente.	203,600	14,900	218,500	2,860			
Nueva Cartella.	116,300	8,500	124,800	1,630			
Obejo.	153,100	11,200	164,300	2,150			
Palenciana.	283,400	10,700	294,100	3,850			
Palma.	2,185,400	160,200	2,345,600	30,720			
Pedro Abad.	435,200	31,800	467,000	6,110			
Pedroche.	316,800	23,200	340,000	4,450			
Posadas.	720,200	52,800	773,000	10,120			
Pozoblanco.	865,200	63,400	928,600	12,020			
Priego.	1,964,400	144,000	2,108,400	27,620			
Puente Genil.	2,088,100	133,000	2,221,100	29,350			
Ramblla.	1,991,900	146,000	2,137,900	28,000			
Rute.	1,912,200	140,200	2,052,400	26,880			
S. Sebastian.	416,600	31,500	448,100	5,830			
Sta. Ella.	2,172,100	159,400	2,331,500	30,530			
Sta. Eufemia.	437,300	32,400	469,700	6,120			
Torre Campo.	293,200	21,400	314,600	4,120			
Valenzuela.	404,400	29,600	434,000	5,680			
Valsequillo.	442,500	3,200	445,700	5,880			
Victoria.	227,200	16,600	243,800	3,190			
Villa del Rio.	583,300	42,700	626,000	8,200			
Villafraña.	708,600	51,900	760,500	9,960			
Villaharta.	30,900	2,200	33,100	430			
Villanueva de Córdoba.	912,000	66,800	978,800	12,820			
Villanueva del Duque.	425,000	31,100	456,100	5,960			
Villanueva del Rey.	324,500	23,700	348,200	4,560			
Villalto.	841,800	61,900	903,700	11,750			
Villaviciosa.	421,200	31,000	452,200	5,960			
Viso.	348,800	25,500	374,300	4,900			
Iznajar.	766,300	56,100	822,400	10,770			
Zuheros.	409,100	30,000	439,100	5,745			
<b>TOTALES.</b>	<b>83,671,800</b>	<b>6,120,000</b>	<b>89,791,800</b>	<b>1,175,855</b>			

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAEÑA**

Circular núm. 280.

D. Juan Espinosa, Alcalde Constitucional de Baena, en vista de la Circular núm. 17 del corriente se re-  
 mite en estas Casas Constitucionales a las 12 de su número 3710 rs. 83  
 reanuda que existan en la Deposita-  
 ria Municipal, en Billaes del Tesoro,  
 proveídas del antiguo reintegro de  
 un arduo cesar por Real Decreto de 19  
 de Mayo de 1854.

**Alcalde Constitucional de Córdoba**

Circular núm. 281.

El Sábado 17 del corriente se re-  
 mite en estas Casas Constitucionales  
 a las 12 de su número 3710 rs. 83  
 reanuda que existan en la Deposita-  
 ria Municipal, en Billaes del Tesoro,  
 proveídas del antiguo reintegro de  
 un arduo cesar por Real Decreto de 19  
 de Mayo de 1854.

**Repartimiento adicional de rs. que han correspondido á este pueblo por el recargo de 50,000,000 de rs. que ha sufrido el cupo general de dicha contribucion.**

Número de orden.	Contribuyentes.	Materia imponible que resulta del arrendamiento, después de rectificado.	Cuota que corresponde á cada contribuyente al respecto de 100 de su materia imponible.	Recargo del por 100 para gastos de recaudacion.	Total.	Corresponde á cada uno de los plazos.
1	D. Cayetano de las Casas.	40,700	107.6	3.21	110.21	36 74
2	D. Francisco de P. Austria.	5,400	54.7	1.63	55.63	18 54
3	D. Joaquin Molina.	800	8.8	.72	8.72	2 91
4	D. Rafael Castroverde.	800	8.8	.72	8.72	2 91
5	D. Manuel Sanchez Paulete.	800	8.8	.72	8.72	2 91
6	D. Anselmo Ortigoza.	5,400	54.7	1.63	55.63	18 54
<b>TOTALES.</b>						

Segun el pormenor demostrado, ascendiendo la materia imponible á rs. . . . . y el cupo señalado á este pueblo por el recargo de 50,000,000. . . . . sale gravado el 100 de materia imponible con el de. . . . .  
(Fecha y firma de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento.)

**OBSERVACIONES.**

1.ª A continuacion se estenderá el certificado de haber estado espuesto al publico y de haberse resuelto todas las quejas de agravios presentadas.	20,000
2.ª Seguidamente se hará una demostracion por este mismo orden.	
Cupo señalado al pueblo en el primitivo repartimiento de territorial del corriente año.	4,000
Cupo correspondiente al repartimiento adicional respectivo al aumento de los 50,000,000.	21,000
<i>Sumas de los cupos.</i>	25,000

**AYUNTAMIENTOS.**

**Ayuntamiento Constitucional de Baena.**

Circular núm. 580.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hace saber: que hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se ha acordado por el Ayuntamiento esponerlo al público por termino de 4 dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que crean oportunas por errores cometidos en la aplicacion del tanto por 100.

Baena 14 de Abril de 1858.—Joaquin Espinosa.—Estanislao Aguilár, Srio.

**Alcaldía Constitucional de Córdoba.**

Circular núm. 581.

El Sábado 17 del corriente se rematarán en estas Casas Consistoriales á las 12 de su mañana 3710 rs. 83 centimos que existen en la Depositaria Municipal, en Billetes del Tesoro, procedentes del anticipo reintegrable mandado cesijir por Real decreto de 19 de Mayo de 1854.

La persona que quiera interesarse en el remate que tendrá lugar bajo el tipo del 97 por 100, podrá acudir á dicha hora al punto designado.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Ignacio García Lovera.

**Ayuntamiento Constitucional de Villaharta.**

Circular núm. 582.

D. Francisco Fuentes, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento del cupo de la contribucion de consumos del presente año con los recargos autorizados, se ha concluido en borrador y se esponerá al público por el termino de 8 dias para oír de agravios sobre error en la aplicacion del tanto por 100 con que resulta gravado el liquido consumo imponible Y para que llegue á noticia de los contribuyentes vecinos y forasteros, se fija el presente en Villaharta á 8 de Abril de 1858.—Francisco Fuentes.

**Ayuntamiento Constitucional de Fernan-Nuñez.**

Circular núm. 583.

D. Fernando Crespo, Alcalde Consti-

tucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que hallándose concluido por la Junta pericial el repartimiento individual del deficit que ha resultado en este pueblo para cubrir el cupo de la contribucion de consumos y arbitrios provinciales, correspondiente al presente año, se ha dispuesto ponerlo de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento por termino de 8 dias para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, tanto vecinos como forasteros puedan examinarlo, y reclamar de agravios dentro de dicho plazo, si se considerasen perjudicados; en la inteligencia que transcurrido, no se oír, ni se atenderá reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Fernan Nuñez á 8 de Abril de 1858.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano.

**ANUNCIOS.**

Las personas que se consideren con derecho á la tercera parte del importe de los bienes raices del Sr. D. Juan de Borja, como parientes pobres de su mujer Doña Maria Jacinta de Luque, fallecidos ambos en la Villa de Aguilár, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en el preciso termino de 20 dias, contados desde la

la publicacion de este anuncio, al Sr. D. Francisco Solano Jurado, Pbro., albacea testamentario y vecino de dicha Villa, acompañando los documentos que acrediten, tanto su notoria pobreza, como el parentesco que tuvierén con la referida difunta Señora; en la inteligencia, que de no hacerlo así, les parará perjuicio.

*Valor y esperanza á los enfermos.*

Continúa haciendo curas notables en esta Capital el Doct. Albony, entre las cuales citaremos la de un tumor voluminoso que llevaba un joven caballero en el pescuezo; la de una lúpera muy rebelde que tenia en el labio inferior un pobre jornalero, que ha sido asistido gratuitamente; y la de una fistula en el pecho que padecia una Señora muy apreciable y muy conocida, cuya cicatrizacion habia sido refrataria á cuantos medios curativos se habian usado.

Vive en el cuarto núm. 3 de la casa de enfrente de la Fonda de Rizzi.

**CORDOBA:**

*Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.*